



59

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**

Magistrada Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil quince (2015)

Radicado No.: **54-001-33-33-002-2014-01989-01**

Demandante: **Fabián Octavio Bueno Jaimes**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por la falta de corrección de los defectos advertidos en el auto que inadmitió el libelo de demanda.

### **1.- LA DEMANDA**

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos según los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

### **2.- AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015) (fls. 42 y 43), el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia ante la falta de corrección de los defectos advertidos en el auto de fecha 17 de abril de 2015 (fls. 36).

En el auto de fecha 17 de abril de 2015 se citaron como defectos a corregir por la parte demandante, los siguientes: (i) no se redactaron en debida forma los hechos de la demanda; (ii) no se redactaron en debida forma las pretensiones de la demanda; y (iii) no se estimó en debida forma la cuantía de la demanda.

### **3.- EL RECURSO DE APELACIÓN (fls. 45 al 51)**

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión citada anteriormente, argumentando que no están dadas las circunstancias fáctico-jurídicas para optar por el rechazo de la demanda, toda vez que si bien es cierto existen falencias detectadas por el operador judicial, existe a favor de la accionante derrotero del Consejo de Estado en cuanto a que se deban interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso.

**Radicado:** 54-001-33-33-002-2014-01989-01

**Actor:** Fabián Octavio Bueno Jaimés

**Auto**

Aduce que por la complejidad de los efectos de una declaración que como pretensión se busca obtener en esta demanda, la composición semántica de las pretensiones no es fácil y mucho menos lo será su lectura, en cuanto en un párrafo una premisa da lugar a la otra aun cuando, aparentemente el sentido de la idea cambiara.

Señala en cuanto al defecto de falta de razonamiento de la cuantía, que las pretensiones al no superar los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, no existe razón para que el factor cuantía incida en el rechazo de la demanda, pues de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA la determinación de la cuantía solo es importante cuando sea necesaria para determinar la competencia.

#### **4.- DECISIÓN**

##### **4.1.- Asunto a resolver**

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 8 de mayo de 2015, que rechazo la demanda de la referencia ante la falta de corrección de los defectos advertidos en los autos de fechas 13 de marzo de 2015 y 17 de abril del mismo año, respectivamente?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, la Sala tendrá en cuenta la normatividad y la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al caso bajo estudio.

##### **4.1.1- De la falta de corrección del libelo de demanda**

Observa la Sala, que mediante los autos de fechas 13 de marzo de 2015 (folios 32 y 33) y 17 de abril del mismo año (folios 36), se inadmitió la presente demanda otorgando a la parte demandante el término de 10 días para la corrección de las mismas, por las siguientes razones:

- En el auto de fecha 13 de marzo de 2015, se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.
- En el auto de 17 de abril del 2015, se inadmitió la demanda de la referencia por existir falencias tales como: (i) no se redactaron en debida forma los hechos de la demanda; (ii) no se redactaron en debida forma las pretensiones de la demanda; y (iii) no se estimó en debida forma la cuantía de la demanda.

Para la Sala, se debe confirmar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, de conformidad con lo siguiente:

El numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el rechazo de la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En el sub examine se advierte que el término de días concedido por el A-quo para la corrección de los defectos encontrados mediante el auto de fecha 17 de abril de

**Radicado:** 54-001-33-33-002-2014-01989-01

**Actor:** Fabián Octavio Bueno Jaimes

**Auto**

2015 el cual fuera notificado por estado el día 20 de abril de 2015 (fl. 37), feneció el día 5 de mayo de del presente año, sin que la parte demandante corrigiera los defectos advertidos por el A-quo y sin que presentará en su momento recurso en contra de la inadmisión de la demanda, razón por la cual encuentra ajustada a derecho el rechazo de la demanda ante la falta de corrección de los defectos advertidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiéndose de esta manera confirmar en principio la decisión adoptada por el Juez de primera instancia.

Ahora bien, en lo concerniente a los argumentados presentados por la parte demandante en el recurso de apelación del auto objeto de estudio, relacionados con que: **(i)** existe a favor de la accionante derrotero del Consejo de Estado en cuanto a que se deban interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso; **(ii)** la complejidad de los efectos de una declaración que como pretensión se busca obtener en esta demanda, la composición semántica de las pretensiones no es fácil y mucho menos lo será su lectura, en cuanto en un párrafo una premisa da lugar a la otra aun cuando, aparentemente el sentido de la idea cambiara; y **(iii)** las pretensiones al no superar los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, no existe razón para que el factor cuantía incida en el rechazo de la demanda, pues de conformidad con lo estipulado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA la determinación de la cuantía solo es importante cuando sea necesaria para determinar la competencia, la Sala analizará por separado los defectos advertidos en los autos inadmisorios para establecer si se tratan meramente de defectos formales que pueden ser objeto de interpretación por el Juez de conocimiento como lo pretende la parte demandante o si por el contrario se trata de defectos que al no ser corregidos obligan al Juez de conocimiento al rechazo de la demanda.

#### **4.1.2- De la falta o no del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial**

Para el estudio del anterior requisito, se estudiara en primer lugar cuales asuntos son susceptibles del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en segundo lugar la naturaleza de lo pretendido por la parte demandante para determinar si era necesario o no acreditar el requisito de procedibilidad, y en tercer lugar si en el expediente obra o no el citado requisito.

##### **4.1.2.1- Asuntos susceptibles y exentos del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial**

El numeral 1º del artículo 161 del CPACA, dispone como requisitos para demandar el trámite de la conciliación extrajudicial, en los siguientes términos:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”***

**Radicado:** 54-001-33-33-002-2014-01989-01

**Actor:** Fabián Octavio Bueno Jaimes

**Auto**

En un reciente pronunciamiento de la Sección Primera del Consejo de Estado, dentro del trámite de una acción de tutela definió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como: “(...) una formalidad que constituye un requisito habilitante para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tanto así que su omisión conlleva como consecuencia el rechazo de plano de la demanda”<sup>1</sup>.

En igual sentido, la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, “Por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996” (Estatutaria de la Administración de Justicia), estableció, en su artículo 13, que cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones de: a) de nulidad y restablecimiento del derecho, b) de reparación directa y c) de controversias contractuales, el adelantamiento previo del trámite de la conciliación extrajudicial, y como en el caso bajo estudio se trata de una demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta de vital importancia definir que asuntos son susceptibles del requisito de conciliación extrajudicial.

La jurisprudencia del Consejo, ha definido como asuntos conciliables los siguientes:

*En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) **Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación**”.<sup>2</sup>*

En efecto, el párrafo del artículo 8º de la Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, establece como asuntos no conciliables los que menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Por lo anterior, la Sala procede en el caso bajo estudio a determinar la naturaleza jurídica de lo pretendido por la parte demandante, para así establecer si se trata o

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, fecha: trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), y Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02489-00(AC).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, fecha: dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), y Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12).

**Radicado:** 54-001-33-33-002-2014-01989-01

**Actor:** Fabián Octavio Bueno Jaimes

**Auto**

no de derechos ciertos e indiscutibles, de los cuales se recuerda no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

#### **4.1.2.2- La naturaleza de lo pretendido por la parte demandante**

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos según los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del **costo acumulado** por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

En la Sentencia proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado el día 30 de junio de 2011<sup>3</sup>, se describe el concepto de costo acumulado, de la siguiente manera:

##### **“2.3 Del costo acumulado:**

*El artículo 5º que se estudia trajo consigo el término “costo acumulado” al referirse al acto que reconoce el costo, entendido tal concepto como la cantidad que se da o se paga por algo. Por ello, se debe entender que el costo acumulado no es otra cosa que un pago retroactivo entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo.*

*Ahora, el artículo mencionado dispone que una vez se profieran los actos de ascenso, se procederá a expedir otro acto administrativo que reconoce “(...) el costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de la expedición del acto administrativo de ascenso.”*

*Es claro entonces que cuando se perfecciona el ascenso en el Escalafón Docente, ni el tiempo que duró la Administración para resolver la solicitud de ascenso ni el incremento salarial que genera la promoción, se pierden por el hecho de que la norma en cuestión disponga que los efectos fiscales del ascenso se generan a partir de la fecha en que se expida el respectivo acto, pues los “efectos fiscales” a que se refiere la norma acusada deben ser entendidos como la obligación que tiene la Administración a que en lo sucesivo se pague al docente conforme el grado correspondiente en el sistema de clasificación que fue ubicado, sin que con ello se estén desconociendo los incrementos salariales que causó el docente que, como ya se vio, son pagados a través del acto administrativo que reconoce, no el ascenso sino, el denominado “costo acumulado”.*

*En otras palabras, la Administración comienza a generar el pago del ascenso respectivo una vez se expida el acto que ordena la promoción, y concomitantemente debe proferirse el acto administrativo que reconoce el “costo acumulado”, que no es otra cosa que el **pago de manera retroactiva***

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del 30 de junio de 2011, Radicado No. 11001-03-25-000-2005-00108-00 (4719-05; 9552-05; 10250-05), Actores: Jorge Humberto Valero Rodríguez, Pedro Abraham Roa Sarmiento y Konrad Sotelo Muñoz.

**Radicado:** 54-001-33-33-002-2014-01989-01

**Actor:** Fabián Octavio Bueno Jaimes

**Auto**

***que se le debe al docente promovido desde el momento en que cumplió los requisitos para el ascenso hasta que se profiera el acto de ascenso***.  
(Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se puede concluir el acto administrativo demandado relacionado con el costo acumulado de los ascensos docentes no niega el reconocimiento de prestaciones que puedan entenderse como periódicas, es dable concluir que no se trata de derechos ciertos e indiscutible, razón por la cual a juicio de la Sala debió la parte demandante acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación para poder demandar.

#### **4.1.2.3- De la ausencia del requisito de procedibilidad en el caso bajo estudio**

Observa la Sala una vez revisado el expediente que en el mismo no obra prueba que permita demostrar que la parte demandante haya presentado la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Conforme a lo anterior, entiende la Sala que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocesal ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA y en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por lo que procede el rechazo de la demanda.

Ahora bien, la Sala no pasa por alto el hecho de que en el auto de rechazo proferido por el Juez de primera instancia no tuvo como fundamento el auto de fecha 13 de marzo de 2015, según el cual la demanda adolecía del requisito de procedibilidad de la conciliación, sino el de fecha 17 de abril de 2015 según el cual la demanda adolecía de los requisitos de: *(i) no se redactaron en debida forma los hechos de la demanda; (ii) no se redactaron en debida forma las pretensiones de la demanda; y (iii) no se estimó en debida forma la cuantía de la demanda*, no obstante, es claro para la Sala que de igual manera procede el rechazo de la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante fue advertida de la ausencia del citado requisito y en la actualidad no se encuentra acreditado en el expediente que la parte demandante haya cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial necesario para poder demandar ante esta jurisdicción.

#### **4.1.3- De la falta de redacción en debida forma de los hechos de la demanda**

En el auto de fecha 17 de abril de 2015 proferido por el Juzgado de primera instancia, se dijo que en la demanda de la referencia no se habían redactado en debida forma los hechos de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

*“(...) Lo anterior teniendo en cuenta que en la parte de los hechos no se manifiesta cuales fueron los conceptos dejados de reconocer limitándose en genérica y confusa redacción a señalar:*

*“ ...*

*3.- No obstante, el pago ordenado en aquel acto administrativo no satisfizo totalmente la deuda acumulada, habida cuenta que no le fueron reconocidos algunos conceptos totales o parciales directa o*

**Radicado:** 54-001-33-33-002-2014-01989-01

**Actor:** Fabián Octavio Bueno Jaimes

**Auto**

*indirectamente relacionados con la recategorización en el Escalafón o como consecuencia de aquella”.*

Para la Sala, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia de en primera medida de inadmitir la demanda por indebida redacción de los hechos y posteriormente rechazarla ante la falta de corrección de los mismos, debe ser confirmada de conformidad con lo siguiente:

Considera la Sala, que si bien es cierto tal y como lo señaló el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación del auto objeto de estudio, el Consejo de Estado ha determinado que existe la obligación de parte de los jueces administrativos de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso<sup>4</sup>, también lo es que en el caso bajo estudio tal y como lo señaló el Juez de primera instancia no existe claridad en lo relatado como hechos de la demanda, razón por la cual era necesaria la corrección de la demanda en este sentido.

Lo anterior teniendo en cuenta que en los hechos 2º y 3º de la demanda se menciona que: *“2. Mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, se ordenó a favor de mi representado(a), el reconocimiento y pago de una suma de dinero con el fin de satisfacer la deuda con el(ella) contraída por concepto del Costo Acumulado de su(s) ascensos en el Escalafón Nacional Docente. 3. No obstante, el pago ordenado en aquel acto administrativo no satisfizo totalmente la deuda acumulada, habida cuenta que no le fueron reconocidos algunos conceptos totales o parciales directa o indirectamente relacionados con la recategorización en el Escalafón o como consecuencia de aquella”* sin que se individualizará el acto administrativo por el cual se hizo el reconocimiento, ni se individualizó cuales conceptos fueron los que presuntamente le fueron dejados de reconocer a la demandante, pese a ser de vital importancia para determinar las pretensiones de la demanda y el medio de control idóneo a tramitarse, en el caso bajo estudio.

Por lo anterior, considera la Sala que en este punto procedía tanto la inadmisión de la demanda como la posterior declaratoria de rechazo de la demanda ante la falta de corrección del defecto advertido por el A-quo.

#### **4.1.3- De la falta de redacción en debida forma de las pretensiones de la demanda**

En el auto de fecha 17 de abril de 2015 proferido por el Juzgado de primera instancia, se dijo que en la demanda de la referencia no se habían redactado en debida forma las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, de fecha 20 de noviembre de 2014 y Radicación No. 88001-23-33-000-2013-00025-02. Cfr: *“(…) Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. (…)*”.

*“Igualmente en el acápite de Disposiciones, declaraciones y condenas principales numeral 1.2 indica que se “...negó el reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del Costo Acumulado adeudado a mi representado(a) por concepto de Ascenso en el Escalafón Nacional Docente que fueron solicitados en Derecho de Petición radicado en sus dependencias el 11 de marzo de 2.014”.*

*Sin aclarar o definir cuales acreencias colaterales le están siendo negadas por las entidades accionadas”*

Aduce el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación del auto objeto de estudio que por la complejidad de los efectos de una declaración que como pretensión se busca obtener en esta demanda, la composición semántica de las pretensiones no es fácil y mucho menos lo será su lectura, en cuanto en un párrafo una premisa da lugar a la otra aun cuando, aparentemente el sentido de la idea cambiara.

Para la Sala, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia de en primera medida de inadmitir la demanda por indebida redacción de las pretensiones y posteriormente rechazarla ante la falta de corrección de las mismas, debe ser confirmada de conformidad con lo siguiente:

Considera la Sala, tal y como lo decidió el Juez de primera instancia que las pretensiones de la demanda no son claras, y no dan lugar a interpretación, toda vez que de la lectura de las pretensiones y del contenido completo de la demanda no se puede determinar cuáles son los posibles daños colaterales causados con el pago extemporáneos del costo acumulado reclamado por la parte actora, máxime cuando no se individualizó cual fue el acto que las reconoció, ni obra dentro del plenario el mismo.

Por lo anterior, considera la Sala que en este punto procedía tanto la inadmisión de la demanda como la posterior declaratoria de rechazo de la demanda ante la falta de corrección del defecto advertido por el A-quo.

#### **4.1.4- De la falta de determinación en debida forma de la cuantía de la demanda**

En el auto de fecha 17 de abril de 2015 proferido por el Juzgado de primera instancia, se dijo que en la demanda de la referencia no se había determinado en debida forma la cuantía de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

*“Adviértase también que para la estimación razonada de la cuantía se trae a colación una operación matemática pero no se especifica el origen de los valores”*

El apoderado de la parte actora recurre esta decisión argumentando que en cuanto al defecto de falta de razonamiento de la cuantía, las pretensiones al no superar los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, no existe razón para que el factor cuantía incida en el rechazo de la demanda, pues de conformidad con lo estipulado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA la determinación de la cuantía solo es importante cuando sea necesaria para determinar la competencia.

**Radicado:** 54-001-33-33-002-2014-01989-01

**Actor:** Fabián Octavio Bueno Jaimes

**Auto**

Para la Sala, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia de en primera medida de inadmitir la demanda por indebida determinación de la cuantía y posteriormente rechazarla ante la falta de corrección de la misma, debe ser revocada de conformidad con lo siguiente:

El numeral 6° del artículo 162 del CPACA, dispone respecto de la necesidad de la estimación razonada de la cuantía, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”** (Negrillas por la Sala)

En efecto, advierte la Sala tal y como lo señaló la parte recurrente que la estimación razonada de la cuantía resulta es un presupuesto necesario para determinar la competencia del Juez que debe conocer del proceso.

En el acápite de la cuantía la demanda, se estableció la misma de la siguiente manera (fl. 10):

*“La cuantía del asunto objeto de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la estimo en el valor que es resultado de la operación efectuada con base en el capital adeudado, N° de meses adeudado a la fecha de pago y la tasa de interés, tal y como se presenta a continuación.*

$\$2'326.456 \times 2.41\% \times 174 = \$9'755.760$ ”.

Considera la Sala, que si bien es cierto tal y como lo determinó el Juez de primera instancia, la parte demandante no especificó el origen de los valores señalados en la operación matemática, también lo es que la cifra establecida no deja duda respecto de la competencia del Juez Administrativo del Circuito, toda vez que la operación matemática arroja un valor inferior a 50 SMLMV, que de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 155<sup>5</sup> del CPACA, lo hace de competencia en primera instancia del Juez Administrativo del Circuito.

Así las cosas, la Sala es del parecer que no se debió rechazar la demanda en este punto, teniendo en cuenta que estaba claro que la competencia del presente proceso le correspondencia su conocimiento al Juez Administrativo del Circuito, en primera instancia.

#### **4.2- Decisión**

La Sala confirmará la decisión adoptada en el auto de fecha 8 de mayo de 2015, que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juez Tercero

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Radicado:** 54-001-33-33-002-2014-01989-01

**Actor:** Fabián Octavio Bueno Jaimes

**Auto**

Administrativo Oral de Cúcuta, por encontrarse acorde a la normatividad y la jurisprudencia que rige la materia, toda vez que la parte demandante no corrigió en su momento los defectos que adolecía la demanda advertidos en los autos inadmisorios de fechas 13 de marzo de 2015 y 17 de abril de 2015, que resultaban de vital importancia para poder demandar como es el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y la debida redacción de los hechos y las pretensiones de la demanda.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

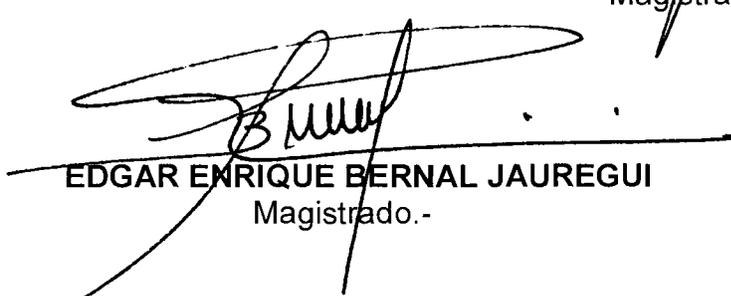
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en el auto de fecha ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 09 de julio de 2015)

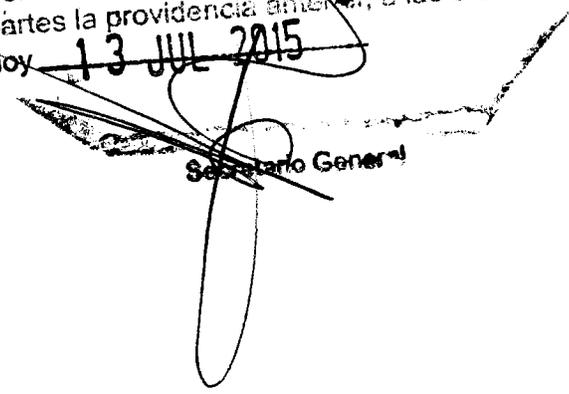
  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 JUL 2015

  
Secretario General